

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Arauca, Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2015-00021-01  
**Actuación:** APROBACION DE CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL  
**Convocante:** VIRGELINA ORTIZ HIGUERA  
**Demandado:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL  
MORENO Y CLAVIJO.  
**M. Ponente:** ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De acuerdo con lo anterior, es del caso precisar si la Corporación es competente para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, asunto que fue remitido al Tribunal el 24 de marzo de 2015.<sup>1</sup>

Como primera medida, se debe señalar que es competente para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Funcionario o Corporación que debería conocer del proceso, de conformidad con el medio de control adecuado y de acuerdo a las normas procesales establecidas en el CPACA.

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, indicó lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<sup>1</sup> Es de anotarse que según constancia Secretarial obrante a folio 184 del expediente, el presente trámite ingresó a despacho para decidir sobre su aprobación o improbación el 07 de abril del presente año.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera de texto)

De la anterior disposición, se resaltan dos reglas para efectos de determinar la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho: (i) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y (ii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generen con posterioridad a la presentación de ésta o los frutos o intereses que se soliciten.<sup>2</sup>

En consonancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos, cuando la cuantía no exceda 50 salarios mínimos legales vigentes, que equivalen a \$32.217.500,00<sup>3</sup>

Ahora bien, en el presente caso se observa que el convocante presenta una solicitud de conciliación en la que se discuten asuntos de carácter laboral, que se debatirían en la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que requiere la conciliación de salarios y prestaciones sociales fruto de la desnaturalización de la relación laboral que éste tenía con la ESE Moreno y Clavijo de Arauca.

Siguiendo entonces con las orientaciones normativas señaladas, para efectos de determinar la competencia, se observa que en las pretensiones de la solicitud de conciliación se hace una relación detallada y discriminada de los montos a conciliar y de ella se desprende que la mayor pretensión equivale a la suma de \$20.336.524,00, por concepto de cesantías, monto inferior a 50 smlmv, lo que hace que el competente para resolver sobre la aprobación o

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), Actor: José Álvaro Torres y otros. Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

<sup>3</sup> De conformidad con el Decreto No. 2731 del 30 de diciembre de 2014, el salario mínimo legal mensual para el 2015 se fijó en la suma de \$644.350,00

improbación del acuerdo conciliatorio de marras sea la Juez Segunda Oral Administrativa del Circuito de Arauca.

Es de aclararse que no es posible fijar la competencia por el total de lo reclamado por salarios por concepto de horas extras diurnas y nocturnas de los años 2010 al 2013, toda vez que de conformidad con el artículo 163 del CPACA<sup>4</sup>, la solicitud de declaraciones y condenas diferentes a la pretensión anulatoria, deben enunciarse de manera clara y separada en la demanda, lo que indica que éstos rubros se deben discriminar año por año, siendo imposible totalizarlos para efectos de determinar la competencia.

Como conclusión, por no ser competente la Corporación para conocer del presente trámite, se ordenara que por Secretaria se remita el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia

Sin necesidad de más consideraciones se,

#### RESUELVE

**Primero:** Por Secretaría remítase el asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

<sup>4</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.  
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.